

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 007

(Marzo 22 de 1994)

Por la cual se reglamenta el otorgamiento de garantías previstas en el artículo 17o. de la Ley 101 de 1993.

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el Decreto 627 de 1994,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- OBJETO: El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), podrá otorgar Certificados de Garantía, para garantizar, hasta por el sesenta por ciento (60%) de las cuotas anuales de intereses y capital, los créditos agropecuarios que sean reestructurados por la Caja Agraria, los demás bancos comerciales, las corporaciones financieras y las entidades que administren recursos de crédito del Fondo Nacional del Café, en los términos de la presente resolución.

ARTICULO 2o.- CREDITOS ELEGIBLES PARA GARANTIA: Podrán ser garantizados por el FAG, en virtud de la presente resolución, los créditos que cumplan las siguientes condiciones establecidas por el artículo 17o. de la Ley 101 de 1993:

1. Que se trate de créditos vencidos con anterioridad al 20 de noviembre de 1993 y aún se encuentren en mora, y cuya cuantía no supere los 10 millones de pesos (\$10.000.000.00) de capital.
2. Que hayan sido refinanciados con posterioridad al 24 de diciembre de 1993 a un plazo total de 10 años, un periodo de gracia a capital de tres (3) años, una tasa de interés máxima equivalente a la pactada en el crédito objeto de reestructuración, y cuyos intereses penales hayan sido condonados.

Por la cual se reglamenta el otorgamiento de garantías previstas en el artículo 17o. de la Ley 101 de 1993.

3. Que en caso de incumplimiento de la reestructuración, el respectivo establecimiento podrá hacer exigible anticipadamente las demás obligaciones a cargo del deudor.

ARTICULO 3o.- COBERTURA INDIVIDUAL DE LA GARANTIA: El Certificado de Garantía podrá respaldar el sesenta por ciento (60%) de las cuotas anuales de interés y capital de los créditos así reestructurados.

ARTICULO 4o.- VIGENCIA: El Certificado de Garantía tendrá una vigencia igual a la de los créditos objeto de garantía, adicionada en ciento ochenta (180) días.

ARTICULO 5o.- COMISION: El intermediario financiero pagará al FAG, por semestre anticipado, una comisión por la expedición y vigencia de las garantías, así:

- a. Para pequeños productores, equivalente al dos y medio por ciento (2.5%) efectivo anual sobre el valor de las cuotas anuales de interés y capital que se vencen cada año, y durante la vigencia del Certificado de Garantía;
- b. Para los demás deudores, una comisión equivalente al cinco por ciento (5%) efectivo anual sobre el valor de las cuotas anuales de interés y capital que se vencen cada año, y durante la vigencia del Certificado de Garantía.

PARAGRAFO: El intermediario financiero deberá cumplir con las obligaciones de carácter fiscal generadas con el otorgamiento de los Certificados de Garantía y podrá cargar al usuario el valor de la comisión y de los impuestos incurridos por la expedición de los mismos.

ARTICULO 6o.- PERDIDA DE VALIDEZ: El Certificado de Garantía perderá su validez y, en consecuencia, el FAG no reconocerá su pago:

- a. Cuando no se cumpla con el pago de la comisión dentro de los plazos y términos indicados en el artículo precedente.
- b. Cuando el intermediario financiero modifique cualquiera de las condiciones del crédito reestructurado garantizado por el Certificado de Garantía (plazos, intereses, destinación, beneficiario, monto), sin previa autorización expresa del FAG.

Por la cual se reglamenta el otorgamiento de garantías previstas en el artículo 17o. de la Ley 101 de 1993.

- c. Cuando el intermediario financiero no haya solicitado el pago del Certificado de Garantía dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contenidas en el pagaré respectivo o solicitándolo dentro del plazo indicado, no haya iniciado la acción judicial de cobro, lo cual se entenderá surtido con la presentación de la providencia que admita la demanda o libre el mandamiento de pago.
- d. Cuando se compruebe fraude o engaño mediante la presentación de documentos falsos o información tendenciosa o inexacta, para obtener el pago indebido del Certificado de Garantía.
- e. Cuando el intermediario financiero incumpla cualquiera de sus obligaciones con el FAG.

PARAGRAFO: El FAG no podrá exigir garantías adicionales al usuario del crédito por estas reestructuraciones.

ARTICULO 7o.- FORMA DE PAGO: Una vez el intermediario financiero haya iniciado el cobro judicial de la obligación garantizada, presentará al FAG la solicitud de pago del Certificado de Garantía, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al vencimiento de una cualquiera de las obligaciones del crédito garantizado.

Previo estudio de la documentación remitida, el FAG procederá a su cancelación en un plazo de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la solicitud y sus anexos.

El FAG reconocerá el pago de los Certificados de Garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 627 de 1994.

El FAG se subrogará en los derechos que el intermediario financiero derive del título en que consta la obligación amparada, hasta la concurrencia de las sumas pagadas por el Fondo.

ARTICULO 8o.- LIMITE DE ENDEUDAMIENTO DEL FAG: El Fondo Agropecuario de Garantías podrá respaldar obligaciones que, en su conjunto, no superen el monto de las apropiaciones presupuestales, las autorizaciones del CONFIS para vigencias futuras y las comisiones por la expedición y vigencia de las garantías, deducidos de estas últimas los gastos en que incurra para el desarrollo del programa.

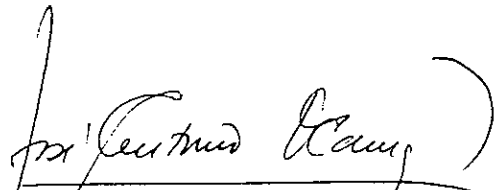
Por la cual se reglamenta el otorgamiento de garantías previstas en el artículo 17o. de la Ley 101 de 1993.

El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, en su calidad de administrador del FAG, podrá celebrar convenios con los establecimientos de crédito previstos en el artículo primero de la presente resolución, en donde establezca las condiciones operativas para hacer efectivo el mecanismo, así como las obligaciones recíprocas que se adquieren.

ARTICULO 9o.- ADOPCION DE PROCEDIMIENTOS: Autorízase a FINAGRO, para que, a través de su representante legal y en su calidad de administrador del FAG, adopte las formas, normas y procedimientos que permitan el desarrollo más expedito del programa de reestructuraciones de créditos y las aclare o ajuste cuando lo considere del caso, de conformidad con los lineamientos operativos autorizados por la C.N.C.A.

ARTICULO 10o.- La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).


JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Presidente


JIMENO PERDOMO RIVERA
Secretario